



PLAYAS DE ROSARITO
VIII AYUNTAMIENTO

COMISIONES:	SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO,
DICTAMEN:	DICTAMEN CSC-001
ASUNTO:	EL QUE SE INDICA

DICTAMEN CSC - 001

Playas de Rosarito, Baja California a la fecha de su presentación.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C., RELATIVO A INICIATIVA DE REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

La presente comisión, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas como parte de este H. Cabildo del VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, ha instrumentado las iniciativas de reforma a la reglamentación municipal con el fin de modificar el Capítulo de Seguridad Social al Reglamento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para el Municipio de Playas de Rosarito, sobre lo cual ha deliberado y organizado para su propuesta, las cual se somete a consideración en el presente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de las sucesivas reformas en materia de seguridad pública en los distintos ámbitos de gobierno de 2008 a la fecha, se hace notar que la incorporación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública a un sistema eficaz de seguridad social en el Estado de Baja California mediante la reforma de las leyes adjetivas de la Entidad Federativa, es de vital importancia para garantizar una adecuada relación administrativa entre dichos integrantes y el Estado, salvaguardando sus prestaciones laborales tales como jubilación, pensiones, acceso a una atención médica de calidad de acuerdo con los derechos reconocidos por las instituciones de seguridad social y el marco legal constitucional en vigor.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Dicho marco constitucional encuentra su fundamento en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 123, Apartado B, fracción XIII, el cual formula sus obligaciones de la siguiente manera: "Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social". Bajo esta tesis se constituye la obligación conducente de este H. Ayuntamiento para proporcionar seguridad social, servicios de salud y demás prestaciones básicas.

De la implementación efectiva de dichos derechos y el bienestar de los cuerpos policíacos a nivel estatal y municipal depende en gran medida la capacidad del Estado para brindar paz y seguridad a los ciudadanos mediante la acción eficaz de las instituciones diseñadas para ello, permitiendo cumplir sus objetivos en materia de reducción de incidencia delictiva, prevención, investigación y persecución de los delitos. De esta manera fomentan las condiciones necesarias para la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, la generación y preservación del orden público y la paz social.

Para tal efecto, es necesaria la reforma a la reglamentación municipal en materia de seguridad ciudadana de tal forma que queden asentadas las bases para la incorporación de los elementos policíacos a un sistema de seguridad social, ya sea por medio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California o por aquellos sistemas complementarios que los poderes estatales y municipales puedan instrumentar. La reforma al marco constitucional estatal permite que el estado y municipios cuenten con los procesos y funciones adecuadas, en un marco legal adecuado, para su incorporación efectiva en el orden institucional de la manera más eficaz.

En virtud de lo anterior, y con el fin de atender a lo dispuesto a la reforma a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 28 de diciembre de 2020, el presente proyecto tiene por objeto adecuar el marco normativo municipal a las disposiciones estatales en materia de seguridad social para los elementos municipales.

En virtud de lo anterior, se hace constar lo siguiente:

1. Que con el fin de organizar el cumplimiento en el Estado de Baja California a la disposición constitucional en materia de seguridad social, el 28 de diciembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California la reforma a la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, la cual implementó distintas modificaciones en materia de seguridad social, entre ellas las dispuestas en los presentes artículos:

CAPÍTULO IV CONDICIONES DEL SERVICIO

ARTÍCULO 135.- *Las condiciones del servicio de los Miembros consisten en:*

I. Tiempo de la prestación del servicio: Es el lapso durante el cual el Miembro se encuentra a disposición de la Instituciones Policial a fin de atender y cumplir, de manera directa con el ejercicio de la función de seguridad;

II.- Remuneración: Es la retribución económica que recibe el Miembro con motivo de la prestación del servicio. La remuneración de los Miembros será acorde con la responsabilidad, calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos, las comisiones que cumplan y el lugar geográfico donde la realicen; dicha remuneración no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo;

III. Días de descanso, semanal y periódicos: Es el tiempo durante el cual el Miembro no se encuentra obligado a prestar el servicio. El descanso semanal será con base a la jornada de servicio que haya prestado, acorde al lugar donde preste su servicio o comisión, el descanso periódico será fijado en forma proporcional a la antigüedad, con el goce de los derechos que le otorga esta Ley;

IV.- Licencias: El permiso concedido al Miembro para ausentarse temporalmente de la prestación del servicio, por algún motivo justificado, con o sin derecho a remuneración.

V.- Seguridad Social: Comprende todas aquellas prerrogativas de salud y las demás que expresamente otorguen cada una de las Instituciones de Seguridad Pública a los Miembros, así como a sus familias y dependientes, en los términos del título décimo de la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicable.

#14
JALC

Chavez

El titular del Poder Ejecutivo, la Fiscalía General y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio.

CAPÍTULO V
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS SECCIÓN
PRIMERA DERECHOS

ARTÍCULO 136.- *Son derechos de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios las siguientes:*

I. Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo.

II. En su caso, percibir una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada comisión, la cual será otorgada únicamente durante el periodo de la misma;

La retribución económica extraordinaria, no formará parte de la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio habitual y será establecida de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada para este rubro, así como la disponibilidad de horario, funciones desempeñadas y el grado jerárquico del Miembro;

III. Ser merecedor de respeto por parte de sus superiores jerárquicos;

IV. Recibir la dotación de armas, municiones, uniformes y diversos equipos que deberán portar en el ejercicio de sus funciones, procurando mantenerlos en un estado apropiado para su uso y manejo; independientemente del desgaste y su periodo de vida útil del propio material o equipo.

V. Recibir asesoría y defensa jurídica de la Defensoría Pública del Estado, cuando así lo solicite el Miembro, en caso de ser sujeto a los procedimientos de separación definitiva, de aplicación de responsabilidad administrativa o jurisdiccionales;

VI. Ser recluso en áreas que garanticen su integridad física, tratándose de prisión preventiva. En el caso de compurgación de penas, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quien se hubiere desempeñado como Miembro,

#
MAJAL

Manny

VII. Contar con los servicios de seguridad social que las instituciones de seguridad pública establezcan en favor de los Miembros, de sus familiares o personas que dependan económicamente de ellos;

VIII. Recibir apoyo terapéutico, médico, psicológico, psiquiátrico, de trabajo social o de cualquier disciplina o especialidad que requiera por afectaciones o alteraciones que sufra a consecuencia del desempeño de sus funciones, a través de programas, tratamientos, terapias y seguimiento en periodos semestrales permanentes con motivo de la prestación del servicio;

IX. Obtener beneficios sociales, culturales, deportivos, recreativos y de cualquier especie que contribuyan a mejorar sus condiciones de vida personal y al fortalecimiento de los lazos de unión familiar;

X. Participar en los concursos de promociones para ascensos y obtener estímulos económicos, reconocimientos y condecoraciones, así como gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;

XI. Participar, a invitación de instituciones educativas públicas como instructores técnicos; así como, en la formulación de programas de capacitación, acondicionamiento y adiestramiento, de acuerdo con sus aptitudes, habilidades y competencias;

XII. Gozar de los apoyos necesarios para contar con una adecuada preparación académica y de facilidades para proseguir con sus estudios desde el nivel básico hasta el de carácter profesional;

XIII. Los demás que les confieran las Leyes y reglamentos de la materia

ARTICULOS TRANSITORIOS

QUINTO. Los Ayuntamientos contarán con un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir o actualizar los Reglamentos Municipales que en la esfera de su competencia le permitan dar cumplimiento al mismo

Lo dispuesto en dicha reforma fue implementado en el marco normativo municipal mediante modificación a la reglamentación en materia de Seguridad Ciudadana, publicada en el Periódico Oficial del Estado en 28 de diciembre de 2021.

#4




MARCELO

Quem

2. La entrada en vigor de la reforma publicada el 28 de noviembre de 2020, trajo como consecuencia para los Ayuntamientos la obligación de emitir las disposiciones reglamentarias que fueran necesarias para la implementación de las reformas planteadas en materia de Seguridad Social para los elementos policíacos. En vista de ello, la presente reforma se encamina para acatar dicha disposición en tiempo y forma y realizar la modificación correspondiente al marco normativo municipal.

Con base en lo anteriormente expuesto, y en aras de contribuir a garantizar el Derecho a la Seguridad Social en favor de los miembros policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, se propone se incluya en la normatividad que regula el actuar de los miembros adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana un capítulo en materia de Seguridad Social, integrado con los artículos siguientes:

REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA	REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
Artículos 1 a 2. No se modifican.	Artículos 1 a 2. No se modifican.
ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por: <ul style="list-style-type: none"> I. Ayuntamiento: Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California; II. Comisión: Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Playas de Rosarito; III. Secretaría: Secretaría de Seguridad Ciudadana para el Municipio de Playas de Rosarito; IV. Dirección de Responsabilidades: Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal; V. Secretario: Secretario de Seguridad Pública Municipal; 	ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por: <ul style="list-style-type: none"> I. Ayuntamiento: Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California; II. Comisión: Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Playas de Rosarito; III. Secretaría: Secretaría de Seguridad Ciudadana para el Municipio de Playas de Rosarito; IV. Dirección de Responsabilidades: Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal; V. Secretario: Secretario de Seguridad Pública Municipal;

VI. Ley de Seguridad Pública: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

VII. Miembro: Elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para el Municipio de Playas de Rosarito, que cuente con el nombramiento correspondiente;

VIII. Municipio: Municipio de Playas de Rosarito, Baja California;

IX. Reglamento: Reglamento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para el Municipio de Playas de Rosarito;

X. Responsabilidad administrativa: El procedimiento por el incumplimiento de obligaciones consideradas graves;

XI. Separación definitiva: La terminación de la relación administrativa entre el Miembro y la Secretaría, en los casos previstos en la fracción I del artículo 109 de este Reglamento; y

XII. Sindicatura Municipal: La Contraloría Interna a que se refiere la Ley de Seguridad Pública, que ejercerá sus atribuciones por conducto del Director de Responsabilidades.

XIII. Director de Planeación: Titular de la Dirección de Planeación y Combate al Delito.

XIV. Director de Bomberos: Titular de la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

VI. Ley de Seguridad Pública: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

VII. Miembro: Elemento policiaco de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para el Municipio de Playas de Rosarito, que cuente con el nombramiento correspondiente;

VIII. Municipio: Municipio de Playas de Rosarito, Baja California;

IX. Reglamento: Reglamento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para el Municipio de Playas de Rosarito;

X. Responsabilidad administrativa: El procedimiento por el incumplimiento de obligaciones consideradas graves;

XI. Separación definitiva: La terminación de la relación administrativa entre el Miembro y la Secretaría, en los casos previstos en la fracción I del artículo 109 de este Reglamento; y

XII. Sindicatura Municipal: La Contraloría Interna a que se refiere la Ley de Seguridad Pública, que ejercerá sus atribuciones por conducto del Director de Responsabilidades.

XIII. Director de Planeación: Titular de la Dirección de Planeación, Prevención y Combate al Delito.

XIV. Director de Bomberos: Titular de la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

XV. Remuneración Anual: Compensación que perciben los miembros por concepto de Aguinaldo.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

**TÍTULO NOVENO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**CAPTÍTULO I
DE LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

Artículo 133.- Los Miembros, sus familias y dependientes gozarán de las prestaciones de Seguridad Social a que se refiere el Artículo 134 del presente Reglamento, siempre y cuando los Miembros cumplan con la cuota o cuotas correspondientes y los requisitos que se establecen en el presente Capítulo y en la ley y normatividad de la materia.

El Ayuntamiento se obliga a facilitar y organizar la inscripción de los Miembros adscritos a sus instituciones de **Seguridad Pública Ciudadana** a un sistema de Seguridad Social, así como para mediar en todo momento con la institución designada para ello y realizar los convenios y acuerdos institucionales necesarios para tal efecto, garantizando en todo momento la salvaguarda de las prestaciones sociales en favor de los cuerpos policiales.

Artículo 134.- Los Miembros, sus familias y dependientes a través de la Institución de Seguridad Social a la cual se afilien por medio del Ayuntamiento, podrán acceder a los siguientes servicios y prestaciones:

I. La afiliación del Miembro, de sus familiares y dependientes a un sistema de seguridad social;

II. Prótesis gratuitas en los casos en que el Miembro sufra la pérdida de alguna parte de su cuerpo en cumplimiento de su deber;

Artículo 133.- Los Miembros, sus familias y dependientes gozarán de las prestaciones de Seguridad Social a que se refiere el Artículo 134 del presente Reglamento, siempre y cuando los Miembros cumplan con la cuota o cuotas correspondientes y los requisitos que se establecen en el presente Capítulo y en la ley y normatividad de la materia.

El Ayuntamiento se obliga a facilitar y organizar la inscripción de los Miembros adscritos a sus instituciones de **Seguridad Ciudadana** a un sistema de Seguridad Social, así como para mediar en todo momento con la institución designada para ello y realizar los convenios y acuerdos institucionales necesarios para tal efecto, garantizando en todo momento la salvaguarda de las prestaciones sociales en favor de los cuerpos policiales.

Artículo 134.- Los Miembros, sus familias y dependientes a través de la Institución de Seguridad Social a la cual se afilien por medio del Ayuntamiento, podrán acceder a los siguientes servicios y prestaciones:

I. La afiliación del Miembro, su familia y dependientes económicos a un Instituto de Seguridad Social;

II. Otorgamiento, colocación, injerto o implantación de piezas, aparatos o prótesis gratuitamente en los casos en que el Miembro sufra la pérdida de alguna parte de su cuerpo



<p>III. Tratamiento psicológico o psiquiátrico gratuito cuando así lo requiera el Miembro;</p> <p>IV. El otorgamiento a los familiares y dependientes que designe el Miembro como beneficiarios de un seguro de vida, pago póstumo único por muerte en cumplimiento del servicio; este último, con independencia de las condecoraciones y estímulos económicos que se deban otorgar para el caso de que el Miembro haya fallecido por salvar o proteger la vida de una o varias personas;</p> <p>V. El otorgamiento a los familiares y dependientes que designe el Miembro, de un importe por concepto de apoyo para gastos funerales;</p> <p>VI. Licencias al Miembro con derecho a remuneración por accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, las cuales se otorgarán conforme a la ley y normatividad aplicable al caso o la del instituto al que se hayan adherido;</p> <p>VII. En su caso, pensión por jubilación, retiro, invalidez y muerte para el Miembro o para sus familiares y dependientes que para tal efecto designe como beneficiarios; y</p> <p>VIII. En caso de fallecimiento del Miembro, asegurar a sus descendientes y dependientes de edad el acceso a la educación básica, media superior y superior pública.</p> <p>Si con motivo del inicio de un procedimiento de separación definitiva o responsabilidad administrativa se ordena la suspensión preventiva del Miembro, este, sus familiares y</p>	<p>en cumplimiento de su deber o con motivo del desempeño del servicio o comisión; además de aquellas que por virtud de su condición como miembro de seguridad pública le son exigibles, aun fuera del servicio;</p> <p>III. Tratamiento psicológico, psiquiátrico o neurológico gratuito cuando así lo requiera el Miembro; con independencia de los programas de terapias, asistencia y apoyo especializado que deberán recibir en periodos bimestrales o semestrales permanentes, con motivo de la prestación del servicio;</p> <p>IV. El otorgamiento a los familiares y dependientes que designe el Miembro como beneficiarios, de un seguro de vida o pago póstumo único por muerte en cualquiera de los casos en que éste se encuentre, ya sea por virtud del cumplimiento del servicio, por jubilación, pensión o en retiro; con independencia de las condecoraciones y estímulos económicos que se deban otorgar para el caso de que el Miembro haya fallecido en el desempeño de su labor, salvando o protegiendo la vida de una o varias personas o con motivo de sus funciones;</p> <p>V. Apoyo para elaboración de testamento notarial;</p> <p>VI. El otorgamiento a los familiares y dependientes que designe el Miembro, de un importe por concepto de apoyo para cubrir el total de los gastos funerales; además de la entrega inmediata de los beneficios,</p>
--	---





dependientes continuarán gozando de las prestaciones de seguridad social hasta en tanto no quede firme la correspondiente resolución conforme a las disposiciones aplicables.

prestaciones o estímulos económicos que le correspondan, por motivo del fallecimiento y la terminación de la relación de servicio con la institución policial a la cual se encontraba adscrito;

VII. Licencias al Miembro con derecho a remuneración por accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, paternidad y por contagio en virtud del desempeño de sus funciones o aquellas que se presenten siendo Miembro;

La licencia sin goce de sueldo y las concedidas en casos de enfermedad o por suspensión de los efectos del nombramiento, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

a) Cuando las licencias sean concedidas por un periodo que no exceda de seis meses;

b) Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos de elección popular y siempre que los mismos sean remunerados mientras duren dichos cargos, siendo incompatible la acumulación de derechos y computándose sólo el sueldo base del Miembro;

c) Cuando el Miembro sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación

Handwritten signature and initials in the right margin.

de la libertad, y

d) Cuando el Miembro que tenga encomendado el manejo de fondos, valores o bienes, fuere suspendido por haber aparecido alguna irregularidad en su gestión y que de la investigación se desprenda una resolución absolutoria, por todo el tiempo que dure la suspensión.

En los casos señalados el Miembro deberá pagar la totalidad de las cuotas que establece esta Ley, más los recargos calculados de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente, y si falleciere antes de reanudar su servicio y sus beneficiarios tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas y de los recargos respectivos para poder disfrutar de la misma.

VIII. En su caso, otorgamiento de una pensión económica vitalicia por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, invalidez y fallecimiento para el Miembro o para los familiares y dependientes que para tal efecto designe como beneficiarios; con independencia de aquellos beneficios que le sean otorgados por el Instituto de Seguridad Social al cual se encuentre adscrito.

Esta prestación será otorgada en la forma y términos previstos en este reglamento y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

IX. En caso de fallecimiento del Miembro, el otorgamiento a sus descendientes y dependientes menores

Handwritten signature and initials in black ink, located on the right side of the page. The signature appears to be 'Mendoza' and there are initials above it.

de dieciocho años de edad el acceso a la educación básica, media superior y superior Pública, a través de becas de estudio;

X. El otorgamiento de créditos para que el Miembro pueda obtener vivienda o la obtención de polígonos, espacios, terrenos o predios para pie de casa, que le permita acceder a la construcción de una vivienda. Los cuales podrán ser financiados a partir de aportaciones realizadas de manera bimestral por el Miembro, las cuales no podrán ser mayores al 5% del total de sus percepciones;

XI. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, los Miembros tienen derecho a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente y

XII. Remuneración anual que deberá pagarse en la primera quincena de diciembre cuarenta días y veinte días durante la primera quincena de enero.

Si con motivo del inicio de un procedimiento de separación definitiva o responsabilidad administrativa se ordena la suspensión preventiva del Miembro, este, sus familiares y dependientes continuarán gozando de las prestaciones de seguridad social hasta en tanto no quede firme la correspondiente resolución conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 135.- Los Miembros deberán aportar a la Institución de Seguridad

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature and a smaller one with a hash symbol.

Artículo 135.- Los Miembros deberán aportar a la Institución de Seguridad que los reconozca como afiliados una cuota o cuotas obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en la ley y normatividad de la materia.

Artículo 136.- Los Miembros están obligados a proporcionar al Instituto de Seguridad Social y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana la información siguiente:

I. Los nombres de los familiares que podrán disfrutar de los beneficios que la ley y normatividad en la materia conceden;

II. Los informes y documentos que se les requieran, relacionados con la aplicación del presente capítulo de Seguridad Social y la Ley y Normatividad en la materia.

Las designaciones a que se refiere este Artículo podrán en todo tiempo ser sustituidas por otras, a voluntad del Miembro dentro de las limitaciones establecidas por la Ley y la Normatividad de la materia.

Artículo 137.- Para que los Miembros puedan acceder a los servicios y prestaciones señalados en el Artículo 134 del presente Reglamento, se hará conforme a los mecanismos y reglas establecidas en la ley y normatividad de la materia.

que los reconozca como afiliados una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en la ley y normatividad de la materia.

Artículo 136.- Los Miembros están obligados a proporcionar al Instituto de Seguridad Social y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana la información siguiente:

I. Los nombres de los familiares que podrán disfrutar de los beneficios que la ley y normatividad en la materia conceden;

II. Los informes y documentos que se les requieran, relacionados con la aplicación del presente capítulo de Seguridad Social.

Las designaciones a que se refiere este Artículo podrán en todo tiempo ser sustituidas por otras, a voluntad del Miembro dentro de las limitaciones establecidas por la Ley de la materia.

Artículo 137.- Para que los Miembros puedan acceder a los servicios y prestaciones señalados en el Artículo 134 del presente Reglamento, se estarán a los mecanismos y reglas establecidas en la ley y normatividad de la materia.

SE AGREGAN NUEVOS ARTICULOS

CAPITULO II

Handwritten signatures and initials:
Top right: *[Signature]*
Middle right: *[Signature]*
Bottom right: *[Signature]*

PENSIONES

ARTÍCULO 138.- Los Miembros o sus beneficiarios, en su caso, tendrán derecho al acceso de pensiones por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, invalidez y por fallecimiento.

Para la contabilización de la antigüedad de los miembros, el Ayuntamiento tomará la primera fecha de entrada del miembro a la corporación policíaca. En caso de subrogar la administración u otorgamiento de pensiones a otra institución, gestionará en favor de que se respete y haga contar la antigüedad de los elementos policíacos desde su entrada a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 139.- Tienen derecho a pensión:

I. Por jubilación: En los términos previstos por las leyes que regulen el sistema de protección social al que pertenezcan.

Si el integrante falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus beneficiarios disfrutarán a través de la pensión que por Ley les corresponda.

Handwritten signature: Cherry

II. De retiro por edad y tiempo de servicio: En los términos previstos por las leyes que regulen el sistema de protección social al que pertenezcan, el monto de la pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del último sueldo base. El otorgamiento de esta prestación excluye la posibilidad de disfrutar posteriormente las pensiones por jubilación.

III. Por Invalidez: al Miembro que se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente o temporal, por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad, teniendo por lo menos cinco años de contribuir al Fondo de Pensiones. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado al cumplimiento de los requisitos que establezca la Ley. Si desaparece la invalidez, el Miembro deberá reincorporarse a su servicio, el cual será preferentemente el que resulte acorde a su recuperación. En este último supuesto, si el Miembro es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviere disfrutando.

IV. Por fallecimiento: Cuando un Miembro fallezca a

Mayer
Mayer

consecuencia del servicio, sus beneficiarios gozarán de los beneficios que comprende el seguro de vida.

Los beneficiarios del Miembro que falleciere tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido a éste por jubilación o edad y tiempo de servicio, a la fecha de su fallecimiento, en el orden señalado en esta Ley, siempre que el Miembro haya cubierto los requisitos a que se refiere este artículo.

Cuando fallezca un jubilado o pensionado, se entregará a sus deudos o a la persona que se encargue de los gastos funerarios, la cantidad equivalente a tres meses de su pensión para gastos de funeral, o en su caso lo que se haya establecido en el seguro de vida.

Al fallecimiento de un jubilado o pensionado, el beneficiario que haya designado en el testamento o en su caso en el seguro de vida, podrá solicitar el pago del seguro de vida, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

ARTÍCULO 140.- No se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, la inhabilitación, invalidez o muerte que provenga de las

[Handwritten signature]

causas siguientes:

I. La que hubiere sido provocada voluntariamente por el integrante, y

II. La que resulte a consecuencia del uso o consumo por parte del miembro de bebidas alcohólicas o drogas enervantes o estupefacientes, sin prescripción médica.

ARTÍCULO 141.- Las cuantías de las pensiones aumentarán en los términos del aumento del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO 142.- Las pensiones sólo podrán ser afectadas por mandato judicial. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece. El Miembro que se retire del servicio o sea dado de baja, podrá solicitar la devolución de las aportaciones que haya realizado.

ARTÍCULO 143.- Para el cómputo de los años de servicio, se considerará solamente el tiempo efectivo que el Miembro haya prestado sus servicios a la Institución de Seguridad Pública de su adscripción.

ARTÍCULO 144.- El tiempo de contribución se acreditará con la constancia que expida el

[Handwritten signatures and initials]

Instituto de Seguridad Social que corresponda, encargado de administrar el Fondo de Pensiones, previa consulta del expediente personal y del sistema de registro que para tal efecto se tenga.

ARTÍCULO 145.- El derecho a disfrutar de pensión concluye:

I. Al fallecer el jubilado, pensionado o pensionista.

II. Para los hijos de los Miembros, que hayan pasado a ser pensionistas, al cumplir dieciocho años de edad; a menos que se trate de incapacitados, o continúen sus estudios hasta el nivel superior;

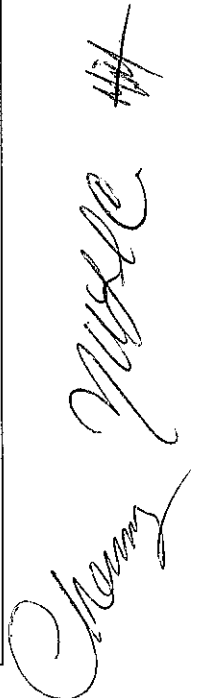
III. Para la viuda o viudo, si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato y

IV. Para la concubina o concubino si contraen nupcias, viven en nuevo concubinato o por resolución judicial.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente ordenamiento entrará en vigor una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - El Ayuntamiento a través de la Oficialía Mayor y la Tesorería

Handwritten signature and initials in cursive script, located on the right side of the page.

Municipal gestionará los mecanismos de coordinación necesarios con el Instituto de Seguridad Social que corresponda, para efecto de que tanto los Miembros, sus familiares y dependientes puedan gozar del derecho a la Seguridad Social establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

TERCERO.- La Comisión de Seguridad Pública y Transito dentro de los 60 días naturales siguientes a la aprobación de esta reforma expedira los reglamentos necesarios para complementar lo aquí dispuesto y desarrollar el marco normativo municipal para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social hacia los elementos policíacos, así como en materia de la estructura de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Playas de Rosarito, B.C.

Chavez
Morales
#1

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que con el fin de organizar el cumplimiento en el Estado de Baja California a la disposición constitucional en materia de seguridad social, el 28 de diciembre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto No. 125 que plantea la reforma de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; mismo que a la letra establece los términos bajo los cuales los Ayuntamientos de la Entidad deberán proporcionar las prestaciones de seguridad social a los Miembros de los cuerpos policiales y de seguridad pública.

SEGUNDO: Que acorde con los compromisos de este H. VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito en el sentido de encaminar la procuración de justicia en beneficio de todos los habitantes del Municipio y de dirigir la actualización integral del marco normativo municipal y de dar cabal cumplimiento al Plan Municipal de Desarrollo de Playas de Rosarito 2020-2021 en vigor, en su Eje 5 – Gobierno Democrático, la presente Comisión se ha dado a los trabajos para la actualización de la reglamentación en materia de seguridad pública y seguridad social, como obra en las minutas y listas de asistencia correspondientes cuyas copias simples se anexan al presente dictamen, que dan constancia de los trabajos legislativos realizados para tal efecto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que el artículo 115, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla que “Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”.

SEGUNDO: Que el Artículo 82, apartado A de la fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que son atribuciones de los ayuntamientos: “I. Regular todos los ramos que sean competencia del municipio y reformar, derogar o abrogar los ordenamientos que expidan, así como establecen todas las disposiciones normativas de observancia general indispensables para el cumplimiento de sus fines”.

TERCERO: Que la Ley del Régimen Municipal del Estado de Baja California establece en su Artículo 3, De la Autonomía Municipal, lo siguiente: “Los Ayuntamientos, en ejercicio de esta atribución, están facultados para aprobar y expedir los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general dentro de su jurisdicción territorial...”.

CUARTO: Que el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C., en su Artículo 3, establece lo siguiente: "Al Ayuntamiento, erigido en Cabildo como colegiado deliberante del Gobierno municipal, le compete la definición de las políticas y normas generales para el buen funcionamiento de la Administración pública municipal en los términos de las Leyes aplicables".

QUINTO: Que con el fin de organizar el cumplimiento en el Estado de Baja California a la disposición constitucional en materia de seguridad social, el 28 de diciembre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto No. 125 que plantea la reforma de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; mismo que a la letra establece los términos bajo los cuales los Ayuntamientos de la Entidad deberán proporcionar las prestaciones de seguridad social a los Miembros de los cuerpos policiales y de seguridad pública.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO: SE APRUEBAN LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, EN LOS TÉRMINOS QUE SE DESCRIBEN EN ESTE DICTAMEN.

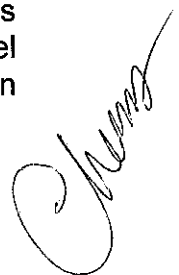
TRANSITORIOS:

PRIMERO: Se ordena la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y se instruye a la Secretaría General de Gobierno realice las diligencias necesarias para tal efecto.

SEGUNDO: Las reformas a los reglamentos que se suscriben cobrarán vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a las presentes reformas y adiciones a la reglamentación municipal.

CUARTO: La Comisión de Seguridad Pública y Transito dentro de los 60 días naturales siguientes a la aprobación de esta reforma expedira los reglamentos necesarios para complementar lo aquí dispuesto y desarrollar el marco normativo municipal para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social hacia los elementos policíacos.



ATENTAMENTE

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO



C. MIGUEL ANGEL MORENO AVILA

Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito
H. Cabildo del VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C.
de Rosarito, B.C.



C. VÍCTOR HUGO CHÁVEZ MAGAÑA

Regidor Secretario de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito
H. Cabildo del VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C.
de Rosarito, B.C.



C. NORMA ANGÉLICA LLAMAS COVARRUBIAS

Regidora Vocal de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito
H. Cabildo del VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C.
de Rosarito, B.C.

C. MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ RAMOS

Regidora Vocal de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito
H. Cabildo del VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C.